



*Reg. No se admitan Memoriales sin firma
ni otras Circunstancias precisas Contenedores
para despachos de oficio quatro dias*

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de

Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-
Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.---A

los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de
las nuestras Audiencias, y Chancillerías, y à todos los
Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces,
Justicias, Ministros, y Personas de estos nues-
tros Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido
en esta nuestra Carta tocara, ò tocár pueda en qual-
quier manera; salud y gracia: SABED, que por la

Ley sesenta y quatro, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion,
se dispone lo siguiente: „ PROHIBIMOS, defen-
„demos, y mandamos, que en ninguno de nuestros
„Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias,
„Colegios, ni Universidades, ni otras Congregacio-
„nes, ni Juntas Reglares, ni por otros ningunos Cor-
„regidores, ni Jueces de Comision, ni Ordinarios, no
„se

„ se admitan Memoriales, que no se den firmados de
„ Persona conocida, y entregandolos la misma Par-
„ te personalmente, ò por virtud de su poder, obli-
„ gandose, y dando fianzas primeroy ante todas co-
„ sas, à probar, y averiguar lo en ellos conteni-
„ do, so pena de las costas, que de sus averiguacio-
„ nes se causaren, y de quedar expuesto à la pe-
„ na, que en falta de verificarlo, se le impusiere, que-
„ dando esta à la disposicion, y arbitrio del Juez,
„ que de la Causa conociere. Y haviendose recono-
„ cido la poca observancia de esta justa y conveniente
deliberacion, por los repetidos Papeles, que en for-
ma de Representaciones. Memoriales, y por otros
medios, se dirigen y presentan en asuntos de jus-
ticia y de gracia, en los Tribunales y Oficinas, sin
firma, y las demás solemnidades, que están preve-
nidas, para evitar los graves desordenes, que de lo
contrario dimanar, ya en la facilidad de proponer
por estos medios extraordinarios lo que en terminos
de justicia conocen no poder alcanzar, infamando y
calumniando con libertad quanto les dicta su trave-
sura, con la esperanza de que ocultando, ò supo-
niendo los nombres, no pueden ser castigados en es-
tos excesos; y ya en fatigar à los Vasallos con re-
cursos, que fomentados de un espiritu de cabilosi-
dad atienden solo à separarse de los medios y con-
ductos legales, con el fin de hacer inconstante la jus-
ticia, pervirtiendo todo el orden, assi en lo
Juridico, como en lo Gubernativo de sus Instancias,
como el nuestro Consejo lo ha notado en el Memo-
rial impreso, que por la Via reservada de Hacien-
da se presentó à nuestra Real Persona, à nombre de
los Criadores de toda especie de Ganados compre-
hendidos en el Campo de Montiel, sin firma alguna,
im

impugnando las providencias tomadas ultimamente,
para arreglar el disfrute equitativo en todo el vecin-
dario de sus Pastos: pues haviendose remitido à el
Consejo para que consultase su parecer sobre la Ins-
tancia, que se proponia en el, procedió à justificar,
si havian otorgado Poder los Interesados, que se cita-
ban para promover esta pretension, y de las diligen-
cias resultò haverse hecho sin esta precisa qualidad, y
que solo un Particular habia concurrido à ello: por lo
qual el nuestro Consejo, teniendo tambien à la vista
otro Memorial, que se dirigió sin firma al nuestro Fis-
cal à nombre del Comùn de Ganaderos y Atageros
de las veinte y tres Villas del Campo de Montiel, (ex-
cepto la de Infantes) estimando por justas las provi-
dencias referidas; en Consulta de seis de Mayo de
este año, haviendo antes oido à el nuestro Fiscal,
hizo presente à nuestra Real persona quanto se le
ofreció para contener estos desordenes; y conforman-
dose con su parecer, se acordò, entre otras cosas, ex-
pedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon:
Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que en
conformidad de lo prevenido por la citada Ley, no
se admitan en materias de justicia, ni de gracia. Me-
morales sin firma y fecha; y que los que assi se pre-
sentaren ò remitiesen, no se les de curso alguno; y
en su consecuencia os mandamos à todos, y à cada
uno de vos en los dichos vuestros Distritos, Luga-
res, y Jurisdicciones, segun dicho es, os arregleis à
esta Real deliberacion, y à lo dispuesto en la citada
Ley del Reyno, y lo cumplais, dando para su mas
puntual, y efectiva observancia todas las providen-
cias que se requieran, por convenir assi à nuestro
Real servicio, y à la buena administracion de justi-
ticia, en el supuesto de haverse comunicado à las
Se-



para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Secretarías del Despacho los avisos correspondien-
tes por la Via reservada de Hacienda ; y que à el
traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de
Don Ignacio Estevan de Igareda , nuestro Escriba-
no de Camara mas antiguo , y de Gobierno de el
Consejo , se le dè la misma fee y credito , que à su
original. Dada en Madrid à diez y ocho de Julio de
mil setecientos sesenta y seis años. :- El Conde de
Aranda. Don Francisco de Salazàr y Agüero. Don
Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don
Pedro de Castilla. :- Yo Don Ignacio Estevan de
Igareda , Escribano de Camara del Rey nuestro Se-
ñor, la hice escribir por su mandado , con acuerdo de
los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo.
Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolàs Verdu-
go. :- Es Copia de la Original , de que certifico.
Don Ignacio de Igareda.

*Es Copia de la remitida por los Señores del Consejo, con orden de se reimprimir por
el Real Acuerdo, y se comuniquè à los Intendentes Corregidores de las Ciudades de
el Distrito de esta Chancilleria, para que estos lo hagan à las Justicias de los Pue-
blos comprendidos en su Provincia, de que certifico yo el Secretario del dicho
Real Acuerdo. Valladolid, y Agosto veinte y uno de 1766.*

Don Miguel Fernandez del Val.

Requida en 24 de Dic. de 1766